



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00111-00
Demandante: MARIA STELLA CHAGÜENDO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 208

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por MARIA STELLA CHAGÜENDO MOSQUERA quien actúa a nombre propio y en representación de los menores de edad JESUS ALBEIRO CHAGÜENDO CHAGÜENDO y ANGI DANIELA CHAGÜENDO MOSQUERA; MARICELA CHAGÜENDO MOSQUERA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad YERSON DUVAN MORALES CHAGÜENDO; VICTOR HUGO BALCAZAR CHAGÜENDO; JOSE DANILO CHAGÜENDO CHAGÜENDO; MARIA JENNY CHAGÜENDO CHAGÜENDO; EDILSON CHAGÜENDO CHAGÜENDO quien actúa en nombre propio y en representación de JULIAN DAVID CHAGÜENDO MUELAS, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, para que se declare la responsabilidad administrativa del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, del MUNICIPIO DE PIENDAMO, del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS – ANI, y el consecuente reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios ocasionados con la muerte del menor de edad Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo, en accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio de 2014, en el municipio de Piendamó.

Como supuestos fácticos se relata en la demanda, que aproximadamente a las 12:30 p. m. del 14 de junio del 2014, Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo salió de su vivienda ubicada en el barrio El Limonar, en su bicicleta, a cumplir con un “mandado”, actividad que realizaba a diario en la galería central del municipio de Piendamó.

Que en su recorrido por el barrio San José, centro del municipio, frente al almacén “Modas Santi”, lugar donde se encontraban varios vehículos indebidamente estacionados, Jesús Fernando debió realizar maniobras evasivas para poder continuar su rumbo, desviándose así por el espacio libre que los vehículos estacionados dejaron para el tráfico vehicular, es decir, debió bajarse del andén para seguir su camino por la carretera.

Que en el momento en que Jesús Fernando se desví, colisiona con un automotor tipo camión denominado “cama- baja” o “planchón”, y debido a la gravedad de las lesiones físicas se produjo su muerte de manera instantánea, resaltando que, ante la falta de señalización vertical y horizontal, él no tuvo referencia alguna para conocer el límite vial, principalmente la línea central para determinar el ancho y sentido de la vía norte-sur y viceversa.

Que la falta de señalización vertical y horizontal y el control por parte de las autoridades públicas que tienen a cargo la vía hacen que en dicho sector se parqueen en forma indebida todo tipo de vehículos, bloqueando la vía e impidiendo el libre tránsito de la comunidad, afirmando que, de existir control y señalización se hubiera evitado el desenlace fatal.

Que a la fecha de presentación de la demanda las condiciones de señalización han variado, el sector donde ocurrió el trágico accidente cambió debido a las diversas obras públicas ejecutadas. También, que del informe de tránsito se puede verificar que en el sector se encontraban mal estacionados vehículos, motivo por el cual fueron inmovilizados, que la visual se encontraba disminuida por estos vehículos, que no existía ninguna demarcación y que unos se hallaban sobre la acera y zona peatonal.

La parte demandante guardó silencio en la etapa de alegatos de conclusión.

1.2.- La postura y argumentos de las entidades demandadas.

1.2.1.- Departamento del Cauca.

La mandataria judicial de esta entidad territorial, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones señalando que conforme a las pruebas aportadas es procedente señalar que no existe nexo de causalidad entre los hechos y actuación alguna de la entidad.

Manifestó que no existe nexo de causalidad en el presente asunto, considerando que la vía en la cual ocurrió el accidente no se encuentra asignada al departamento, por lo cual, no tiene competencia para el mantenimiento ni señalización, configurándose, además, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Asimismo, señaló que quien causó el accidente fue el camión contra quien colisionó la víctima, configurándose también la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero.

Propuso las excepciones de: “inexistencia de nexo causal”, “legitimación de la causa por pasiva”, “hecho de un tercero” y la “innominada genérica”.

El departamento del Cauca guardó silencio en la etapa de alegatos de conclusión.

1.2.2.- Del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Dentro del término previsto en la Ley, a través de mandataria judicial esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el accidente donde perdió la vida Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo ocurrió en una vía perteneciente al municipio de Piendamó, razón por la cual, no es competencia del INVIAS la conservación, mantenimiento y señalización de esa vía, y, por tanto, no es posible endilgar una falla en el servicio por omisión en estas competencias.

Como sustento de sus argumentos manifiesta que de conformidad con el decreto 1735 de 2001 *“por medio del cual se fija la Red Vial a cargo de la Nación – Instituto Nacional de vías y se adopta el Plan de Expiación de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones”* la vía urbana de la calle 9 entre carreras 7 y 7A de la localidad de Piendamó no pertenece a la Red Vial a cargo del INVIAS.

Que la vía en la cual sucedió el accidente tampoco hace parte de los tramos de Red Terciaria entregada por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales al INVIAS. Señaló que en cumplimiento del decreto 1790 de 2003 se expidió la resolución nro. 0796 del 31 de diciembre de 2003, mediante la cual se transfirió la Red Terciaria al INVIAS y en la que se detalló de manera específica (en el aparte anexo) qué vías hacían parte de esta entidad, en dicha relación tampoco figura la calle 9 entre carreras 7 y 7A zona urbana del municipio de Piendamó, Cauca.

Precisó que mediante memorando nro. SRN 70855 del 13 de octubre de 2015 la Subdirección Red Nacional de Carreteras certifica que la vía donde sucedió el accidente no pertenece a la Red vial a cargo del INVIAS, que de conformidad con el oficio DT CAU 51503 de 5 de octubre de 2015 esta pertenece a la zona urbana del municipio de Piendamó. Por tal razón, concluye que la vía donde se presentó el accidente es responsabilidad del municipio y este es el encargado del mantenimiento, conservación y señalización de la referida vía.

Propuso las excepciones de: “Falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “Inexistencia del nexo causalidad” y la “excepción genérica”.

En su escrito de alegatos, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS insistió en los argumentos expuestos en su contestación, pues afirma que la vía en la cual ocurrió el accidente no pertenece a la entidad y no es responsabilidad su mantenimiento y conservación, por lo tanto, no existe nexo de causalidad alguno entre el daño y la supuesta omisión o negligencia que se pretende endilgar al INVIAS, con lo cual se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en la contestación de la demanda y se desvirtúa en consecuencia la falla en el servicio señalada por la parte accionante.

1.2.3.- De la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Actuando a través de mandataria judicial y en término oportuno, esta entidad contestó la demanda señalando su oposición a los hechos y pretensiones de la parte actora, argumentando que los supuestos perjuicios sufridos por los accionantes no fueron ocasionados por una falla en el servicio de la entidad.

Señala que la parte accionante no es clara en señalar de manera concreta la presunta falla en cabeza de la ANI, teniendo en cuenta que la vía donde presuntamente falleció Jesús Fernando Chagüendo no pertenece a las vías concesionadas a la malla vial del Valle del Cauca y Cauca, ni a ningún otro proyecto concesionado, pues hacen parte de un tramo de la zona urbana del municipio de Piendamó.

Teniendo en cuenta que la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito no pertenece a la ANI, consideró que se rompe el nexo de causalidad entre el accidente y las presuntas omisiones que se pretenden imputar a la entidad.

Propuso las excepciones de “falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la Agencia nacional de Infraestructura”, “Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia nacional de Infraestructura – No se presenta falla o falta en el servicio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura lo que ocasiona rompimiento del nexo causal” y “Falta de material probatorio”.

La defensa de esta entidad en la etapa de alegatos de conclusión insiste en que no existió omisión alguna que pudiese causar el daño alegado en la demanda y que por tanto no existe nexo causal que vincule a la Agencia Nacional de Infraestructura con los hechos materia de reclamación por parte del grupo demandante; reiteró que no le asiste responsabilidad a la entidad para con el mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.2.4.- Del municipio de Piendamó.

La entidad territorial demandada, a través de mandatario judicial, se opuso a las pretensiones y hechos de la demanda, señalando que, si bien existió un informe de tránsito en el cual se avizora la posible responsabilidad de la entidad por el indebido parqueo de vehículos en la vía, es posible que exista otras causas del accidente de tránsito. Señaló, además, que teniendo en cuenta la edad de la víctima, es posible que se presente una causal eximente de responsabilidad y los hechos sean imputables igualmente a sus progenitores.

Consideró que no se aportó con la demanda elementos materiales probatorios con los cuales se acredite la falla en el servicio expuesta por la parte demandante, ya que, el Informe de Tránsito que se realizó sobre el accidente no arroja claridad sobre si la única probable causa del accidente fuera el mal estacionamiento de los vehículos, calificando dicho informe como deficiente.

Manifestó que el informe del accidente de tránsito da cuenta de que el accidente ocurrió por el indebido parqueo de los vehículos, pero no hace referencia a la falta de señalización a la cual hace alusión la parte demandante, razón por la cual, no existe nexo de causalidad

entre los hechos y la supuesta falla de la administración y, por ello, no es procedente derivar responsabilidad por el daño causado.

Propuso las excepciones de “Hecho exclusivo y determinante de un tercero” e “Inexistencia de responsabilidad, por no existir relación de causalidad entre el hecho y la supuesta falla de la administración municipal”.

La defensa de la entidad territorial en la etapa de alegatos de conclusión señaló que no se allegó material probatorio suficiente que acredite el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño (acción u omisión de la entidad territorial) y el daño probado, como quiera, que está demostrado, que el deceso de Jesús Alberto Chagüendo fue ocasionado por accidente de tránsito, causado por la imprudencia del conductor del vehículo tipo planchón; asimismo, que no se logró demostrar en el proceso la omisión administrativa para atribuir la responsabilidad de la entidad lo que refuerza la tesis de la falta de legitimación por pasiva del municipio de Piendamó.

1.2.5.- De la entidad llamada en garantía– QBE Seguros del S.A.

Asistida de mandataria judicial, esta entidad aseguradora se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que no existe prueba alguna que permita establecer de manera idónea las circunstancias en las que sucedieron los hechos y la concurrencia de los 3 elementos de la responsabilidad administrativa el daño, acción u omisión y el nexo causal para configurar la falla en el servicio imputable a la entidad.

Señala que en el informe de tránsito se reportan dos causas probables del accidente, a saber: que al momento de los hechos la víctima no portaba casco, lo que en su criterio configura culpa exclusiva de la víctima y/o de sus padres; que era de conocimiento que el día de los hechos era un día concurrido por ser un día de mercado, razón que reafirma una negligencia por parte de los padres por enviar a Jesús Fernando a realizar una actividad peligrosa.

De igual forma refiere que el menor de edad no tenía capacidad para medir el riesgo y seguramente no cumplió con las normas de tránsito, por tal razón, es inexistente la responsabilidad de los entes demandados, en especial de la ANI, máxime, si se tiene en cuenta que dicha entidad no tenía a cargo la vía donde sucedieron los hechos. Manifiesta que con base en el informe de tránsito el lugar donde sucedió el accidente es zona urbana y es una vía no concesionada, por ello, no corresponde al contrato de la malla vial del Valle del Cauca y Cauca, tal como lo afirma la ANI, en consecuencia, reitera que no es responsabilidad de la entidad.

Propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la responsabilidad administrativa, por ausencia de la relación de causalidad”, “Culpa exclusiva de la víctima” y “demanda en exceso del perjuicio padecido, pago de un tercero”.

En cuanto al llamamiento en garantía, dijo que la póliza existente con la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI tiene una serie de condiciones, exclusiones y cláusulas descritas en su contenido, pero reiteró que no existe responsabilidad en cabeza de la ANI. Propuso como excepción “Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía”.

En la etapa de alegatos de conclusión, la entidad aseguradora se sostuvo en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, señalando que, durante el proceso quedó demostrada la falta de legitimación por pasiva alegada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y que la parte demandante incumplió con la carga probatoria de demostrar idóneamente el nexo causal, el cómo sucedieron los hechos. Solicitó negar las pretensiones respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y QBE SEGUROS S.A.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues la muerte de Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo ocurrió el 14 de junio de 2014, por lo tanto, el término de dos (2) años en dicha normativa establecido, se precisa desde el 15 de junio de 2014 al 15 de junio de 2016, sin perjuicio del trámite de la conciliación prejudicial, la demanda se presentó el 5 de abril de 2016, es decir, dentro del término legalmente previsto.

2.2.- Problemas jurídicos.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar a las entidades demandadas administrativamente responsables por los hechos ocurridos el 14 de junio de 2014 en el barrio San José del municipio de Piendamó, donde resultó muerto el menor de edad JESUS FERNANDO CHAGÜENDO CHAGÜENDO.

Igualmente, se absolverá:

¿Se demostró alguna causal eximente de responsabilidad de la entidad demandada?

En caso de que prospere la declaratoria de responsabilidad, ¿Hay lugar a reconocer los perjuicios que reclama el grupo accionante?

2.3.- Tesis.

Se accederá a las pretensiones de la demanda, considerando que la muerte de JESÚS FERNANDO CHAGÜENDO CHAGÜENDO es imputable al municipio de Piendamó, Cauca, bajo el título de imputación falla en el servicio, debido a la falta de control y señalización de la vía ubicada en la calle 9 entre carreras 7 y 7A del barrio San José de esa localidad; sin embargo, se reducirá el monto indemnizatorio en un 50 % al presentarse concurrencia de culpas en el daño padecido.

Además, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS – ANI y la llamada en garantía QBE Seguros S.A.

Para explicar la tesis planteada, abordaremos el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Marco jurídico- Generalidades de la responsabilidad administrativa del Estado- Régimen de falla del servicio, (iv) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria, y (v) Los perjuicios.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

 En cuanto al parentesco:

- Con base en la copia del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 31947168 se acreditó que JESÚS FERNANDO CHAGÜENDO CHAGÜENDO era hijo de la señora MARIA STELLA CHAGÜENDO -folio 26 cuaderno de principal-.

- MARICELA CHAGÜENDO MOSQUERA, EDILSON CHAGÜENDO CHAGÜENDO, MARY YENNY CHAGÜENDO CHAGÜENDO, JOSÉ DANILO CHAGÜENDO CHAGÜENDO, ANGIE DANIELA CHAGÜENDO MOSQUERA, JESÚS ALBEIRO CHAGÜENDO CHAGÜENDO y VÍCTOR HUGO BALCÁZAR CHAGÜENDO, son hijos de María Stella Chagüendo, parentesco que se acredita con base en la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento nro. 20933192, 20933191, 20933190, 32531066, 36591106, 28899018 y 9484056, respectivamente, por tanto, son hermanos de Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo.
- JULIAN DAVID CHAGÜENDO MUELAS es hijo de EDILSON CHAGÜENDO CHAGÜENDO de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 52433887, por tanto, es sobrino de Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo.
- YERSON DUVAN MORALES CHAGUENDO es hijo de MARICELA CHAGÜENDO MOSQUERA, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 42315764, por tanto, es sobrino de Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo.

 En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- De acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 03901540 el 14 de junio de 2014 falleció JESUS FERNANDO CHAGÜENDO CHAGÜENDO –fl. 41 del cuaderno principal-.
- Obra Informe Pericial de Necropsia nro. 1954860006302014800040 realizado por Joshie María Stepahanie Aguilar Bermeo, médica SSO – ESE Centro 1 Piendamó, el cual contiene descripción general de hallazgo inicial:

"(...)

- *se observa un cuerpo sin vida en el carril izquierdo de la vía y al lado una bicicleta de color rojo y a 3,15 metros un de la acera, el cuerpo sin vida se encuentra en decúbito persal miembro superior izquierdo en flecon sobre su estómago y el miembro derecho semiflexionado (...)*

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPCIA

- *(...) presenta deformidad craneal fronto-parietal con hundimiento del tejido al examen externo, aunque sin evidencia de heridas en cuero cabelludo, se evidencia otorgaría bilateral y sangrado nasal, deformidad en la órbita ocular izquierda.*

Escoriaciones múltiples en piel:

(...)

Múltiples fracturas craneales:

(...)

ANALISIS Y OPINION PERICIAL

- *La necropsia muestra de un barón joven preadolescente, presenta fracturas múltiples craneales (..)
Se puede inferir que la lección fronto-temporal puede deberse a un mecanismo contundente
Las lesiones lineales en las fosas cerebrales pueden deberse a aplastamiento del cráneo.
Con la información hasta el momento y los hallazgos de la necropsia se puede sugerir:*
- *Manera de muerte: Violenta en Accidente de Tránsito en averiguación por parte de autoridad competente.*
- *Causa de la muerte: Trauma cráneo encefálico severo por mecanismo contundente y aplastamiento.*
- *Mecanismo de muerte: contusión cerebral severa. (...)"*. [Así fue escrito].

- Se remitió copia de investigación penal con radicación 195486000630201480040, del cual se destacan las siguientes piezas procesales:

✓ Formato único de noticia criminal, en el cual, entre otros aspectos, se señaló:

*"MEDIANTE INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUNCIONARIO
ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL*

DIEGO EDISSON DORADO, DA A CONOCER EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2014 HECHOSW OCURRIDOS EN EL BARRIO SAN JOSÉ CENTRO FRENTE AL ALMACEN MODAS SANTI DIAGONAL A LA IGLESIA CATÓLICA NUESTRA SEÑOR DEL RAOSARIO DE ESTA LOCALIDAD DONDE RESULTA COMO VÍCTIMA MORTAL EL MENOR JESUS FERNANDO CHAGUENDO CHAGUENDO CON T.I. NO. 1002918094 DE PIENDAMO CAUCA QUIEN SE DESPLAZABA EN UNA BICICLETA MARCA ATX 300 COLOR ROJO Y NEGRO NUMERO DE MARCO HA10286697 EN EL VEHÍCULO 1 Y LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS QUE RELACIONO ACONTINUACON CON SUS RESPECTIVOS CONDUCTORES:

VEHÍCULO 2 PLACAS SYJ 833 COLOR AZUL BRUMA MARCA DOGE D 600 MODELO 1979 CHASIS DT954217 MOTOR FE 600463D CONDUCTIDO POR DIEGO FERNANDO JARAMILLO (...)

VEHÍCULO 3 PLACAS WTC 177 COLOR VERDE AGUA MARINA ROJO MARFIL MARCA DODGE D 600 MODELO 1976 CHASIS DT602415 MOTOR FE 6050541C CONDUCTIDO POR EVER ARMANDO ALMARIO (...)

VEHÍCULO 4 PLACAS LCI 527 COLOR GRIS GRANITO PERCELENTE CHEBROLET LUV DIMAX MODELO 2011 CHASIS 8LBETF3F3BOO73124 MOTOR 930775 CONDUCTIDO POR CARLOS ARTURO SANCHEZ (...)" [Así fue escrito].

- ✓ Informe policial de tránsito realizado el 14 de junio de 2014, del cual, se destacan los siguientes aspectos:

- El 14 de junio de 2014 en el barrio San José centro del municipio de Piendamó, Cauca, frente al almacén "Modas Santi" se presentó un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados varios vehículos y una bicicleta, la cual colisionó con un vehículo tipo (planchón-cama baja), resultando fallecido el menor de edad JESUS FERNANDO CHAGUENDO CHAGUENDO quien se movilizaba en la bicicleta (fl. 34 a 37 del cuaderno principal).
- Se inmovilizaron diferentes vehículos, por encontrarse mal estacionados.
- El accidente ocurrió sobre un área urbana, sector industrial y comercial, zona escolar, en tiempo catalogado como normal.
- La vía era recta, plana, utilización: un solo sentido, calzada: 1, carriles 2, material: concreto, estado: bueno, condiciones: seca, sin iluminación artificial.
- No había demarcación.
- Visual disminuida por vehículo estacionado, vehículos sobre la acera y zona peatonal.
- Anotaciones descriptivas de la posible causa del accidente:

"Vehículo 1 cod causa 098/ 131 Según manual para diligenciar informe policial de accidente.

Vehículo 3 cod causa 141 Según manual para diligenciar informe policial de A. de tránsito.

Observaciones: los vehículos 4 y 5 son inmovilizados por encontrarse en el lugar de los hechos mal estacionados anexo: IPAT, croquis, por correspondiente, R Intacto documentos, involucrados, Rótulos, Cd de custodia, esperticios, inspección a cadáver, informe ejecutivo, álbum fotográfico.

Según manual de policía judicial para atender A, de Tránsito, código de causa probable 141 – vehículo mal estacionado". [Así fue escrito].

- ✓ DECLARACION JURADA FORMATO FPJ-15- rendida el 18 de junio de 2014, ante la Fiscalía General de la Nación por parte del señor DIEGO EDISON DORADO SANCHEZ, agente de Tránsito que atendió el caso, quien, entre otros aspectos, señaló:

"Nos informan vía celular del accidente, llegamos al lugar de los hechos mi persona y el compañero EDGAR BERNAL, aproximadamente 10 minutos de la ocurrencia de los hechos, estábamos cerca del lugar cuando recibí la llamada, cuando llegamos primero encontramos muchas personas tratando de evacuarlas a ellas, nos acercamos donde yacía el cuerpo de un menor y había una bicicleta, a lado del mismo había un bus escalera prácticamente lleno de pasajeros y mercancía, un poco adelante al lado derecho del cuerpo se encontraba un camión tipo planchón de color azul, a la izquierda de este un vehículo tipo campero que estaba estacionado y 12 metros más adelante una camioneta LUV los cuales fueron amarrados en el respectivo croquis, aunque estos dos últimos no tenían que ver con lo que genero el accidente, solo se relacionaron por el estacionamiento y como se procedió a acordonar un perímetro de 20 metros, se relacionaron los vehículos estacionados, al momento de levantar o hacer el croquis y toma las fotografías se acercaron que manifestaron de manera espontánea la supuesta forma como ocurrió el hecho, según las versiones y las pesquisas recolectadas el menor guiaba la bicicleta desde el colegio madre de Dios hacia la iglesia, en sentido norte-sur, en contravía y se desplazaba por el andén o zona peatonal, con dirección hacia la galería o sea que el menor en movimiento y montado en su bicicleta, el menor se encuentra con la chiva que está estacionada, subida sobre el andén por ese motivo el menor no puede continuar en contravía con sentido hacia la Galería o sea norte-sur y es allí cuando pierde el control al impactar al parecer con el bomper del bus escalera, lo cual hace que pierda el equilibrio y cae al piso y en ese momento viene el camión transitando por su vía en sentido sur-norte u arrolla al menor con la llanta trasera izquierda. (...)

Las causas probables del vehículo numero 3 según el Manual de Policía Judicial en Accidentes de Tránsito se codifica el 141 que significa: vehículo mal estacionado ya que se encontraba sobre una acera o zona peatonal, este vehículo numero 3 corresponde al Bus Escalera de placas WTC 177." [Así fue escrito].

La autoridad penal le puso de presente informe de accidente a folio 4 en el numeral 12. (Hipótesis), vehículo 1 Causa 098/131, para preguntarle a qué causa corresponden estos códigos, respondiendo que:

"098 corresponde o significa transitar en sentido contrario o contravía y 131 significa: transitar entre vehículos. (...)".

- ✓ Informe de INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11- realizado por EDWAR MARTINEZ CASTAÑO Investigador Laboratorio de Criminalística Setra-Decau, del cual se destaca:

"(...) 12. FACTORES DE POSIBLE INCIDENCIA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO INVESTIGADO

(...)

De acuerdo a lo anterior me permito indicar las posibles hipótesis de la ocurrencia del accidente en mención:

DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA RECOPIADOS Y CONTENIDOS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN, UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS DEL SITIO Y EL VIDEO DE SEGURIDAD RECOLECTADO, ME PERMITO INDICAR QUE EL FACTOR DETERMINANTE QUE DESENCADENÓ EL HECHO DE TRANSITO FUE LA VÍCTIMA (MENOR JESUS FERNANDO CHAGUENDO CHAGUENDO), YA QUE EN EL VIDEO DE SEGURIDAD SE EVIDENCIA QUE ESTE TRANSITABA EN CONTRAVIA EN UNA BICICLETA SOBRE LA VIA CALLE 9 EN SENTIDO COLEGIO MADRE DE DIOS-GALERÍA, Y NO POR EL ANDEN COMO QUEDÓ DIAGRAMADO EN EL CROQUIS DESCRIPTIVO, INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE TRÁNSITO ESTABLECIDAS PARA

LOPS CICLISTAS (ARTÍCULOS 94-96 LEY 769 DE 2002 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO) EN RAZON A ESTO ES NECESARIO INDICAR QUE SE TRATA DE UN MENOR (NIÑO) DE 12 AÑOS (ARTICULO 3. LEY 1098 DE 2006 CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA), EL CUAL PO SU CORTA EDAD DESCONOCE LAS NORMAS DE TRANSITO, NO DICIERNE, NI REACCIONA ANTE UNA SITUACIÓN DE INMINENTE PELIGRO, (...).

IGUALMENTE COMO FACTORES CONTRIBUYENTES ASOCIADOS AL HECHO DE TRANSITO SE ENCUENTRA LA FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL CONDUCTOR TIPO CAMIÓN DE PLACAS SYJ-833, QUE SI BIEN ES CIERTO ESTE TRANSITABA POR EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN DETERMINADO PARA LA VÍA, NO TUVO LA PRECAUCIÓN NECESARIA TENIENDO EN CUENTA QUE LA FECHA DE LOS HECHOS 14 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CORRESPONDE A UN DÍA SÁBADO, DÍA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, LO QUE HACE NORMAL LA AFLUENCIA DE PERSONAS QUE SE DESPLAZAN DESDE LAS VEREDAS Y ALREDEDORES A REALIZAR SUS COMPRAS DE VIVERES (MERCADO) ENTRE OTROS, DONDE TRANSITAN SOBRE LAS VIAS DE DICHO MUNICIPIO, ASÍ COMO LA PRESENCIA DE VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRABAN MAL ESTACIONADOS AL LADO IZQUIERDO DE LA VIA EN SENTIDO GALERÍA- COLEGIO MADRE DE DIOS, OCUPANDO GRAN PARTE DE LA MISMA, ASI MISMO EL SEÑOR DIEGO FERNANDO JARAMILLO (...) CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CAMIÓN, PARA LA FECHA DE LOS HECHOS PRESENTABA LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 7148703 VENCIDA, CATEGORÍA C2 05 CATEGORÍA (...) (INCUMPLIENDO ASI EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 769 DE 2002 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO), POR LO TANTO ESTA PERSONA NO SE ENCONTRABA AUTORIZADA PARA CONDUCIR ESTE TIPO DE VEHÍCULO, TODA VEZ QUE ESTE ES DE SERVICIO PÚBLICO, COPIA DE LA MISMA REPOSA EN EL FOLIO N° 25 DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

TAMBIÉN TENEMOS A LOS VEHÍCULOS BUS (ESCALERA) (...) EL CUAL SE ENCONTRABA MAL ESTACIONADO SOBRE EL ANDEN OCUPANDO TODO EL ESPACIO DE CIRCULACIÓN PEATONAL, OBLIGANDO A LOS PEATONES QUE TRANSITAN POR ESTE LUGAR A DESPLAZARSE POR EL ESPACIO DESTINADO A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, Y PARTE DE LA VÍA LADO IZQUIERDO EN SENTIDO GALERÍA-COLEGIO MADRE DE DIOS, ASIMISMO CAMIONETA (...) VEHICULO CAMPERO (...) LOS CUALES SE ENCONTRABAN MAL ESTACIONADOS SOBRE LA VIA AL LADO IZQUIERDO OCUPANDO GRAN PARTE DE LA MISMA.

ES DE ANOTAR QUE EN ESTE SECTOR NO EXISTE NINGÚN TIPO DE SEÑALIZACIÓN TANTO VERTICAL COMO HORIZONTAL QUE DETERMINE LA PROHIBICIÓN DE PARQUEO DE VEHÍCULOS.

NOTA: ES DE RESALTAR QUE LUEGO DEL ANALISIS DEL CROQUIS DESCRIPTIVO Y LA CALIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS, ME PERMITO INDICAR QUE LA HIPÓTESIS N° 131 "SALIRSE DE LA CALZADA", MODIFICADA PARA EL CICLISTA NO SE AJUSTA A DICHO EVENTO DE TRÁNSITO, TODA VEZ QUE EL CICLISTA NO SE SALE DE LA CALZADA, POR EL CONTRARIO, TRÁNSITA SOBRE LA MISMA.

LA HIPOTESIS 141 "VEHÍCULO MAL ESTACIONADO", CODIFICADA PARA LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRABAN MAL ESTACIONADOS Y LOS CUALES FUERON DESCRITOS ANTERIORMENTE, SE AJUSTA AL EVENTO DE TRÁNSITO." (Negrillas propias del texto) [Así fue escrito].

 En cuanto a la propiedad de la vía en la que ocurrieron los hechos:

- El director Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, mediante oficio DT-CAU 51503 de 5 de octubre de 2015, señaló:

"En atención al oficio de la referencia y al expediente anexo, sobre el accidente ocurrido al frente del almacén modas Santi, se realizó visita con la administración vial de verificación del sitio de los hechos y se constató que dicho accidente ocurrió en zona urbana del municipio de Piendamó en la Calle 9, entre carreras 7 y 7A, lo que indica que este accidente ocurrió por fuera de las vías nacionales a cargo del INVIAS (...)"

- Obra oficio nro. DT-CAU 10597 de 12 de marzo de 2019, mediante el cual el director Territorial del INVIAS, informa:

"(...) Me permito manifestarle tal cual se expuso en la contestación de la demanda que esta es una vía que NO pertenece a la Red Vial a cargo del Instituto Nacional de Vías, en consecuencia, dicha vía hace parte de la zona urbana de municipio de Piendamó Cauca entidad encargada de su mantenimiento y señalización.

Adicionalmente se debe señalar que el mencionado sitio tampoco hace parte de la vía nacional Piendamó- Silvia- Totoró – Ruta 2602 a ello de conformidad con el Decreto 1735 de 200 (Sic), mediante el cual se fijó la Red nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías. Así mismo, se recalca que el sitio de ocurrencia del accidente tampoco hace parte de la Red Terciaria Nacional transferida al Invias por parte del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, ello según lo dispuesto en el Decreto 1790 de 2003 y la Resolución No. 0796 de 31 de diciembre de 2003 (...)"

- Obra certificación de 10 de agosto de 2016 del gerente técnico VEJ, de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en el cual se indica:

"1. La vía que pasa por el barrio San José en el centro del Municipio de Piendamó hace parte de la zona urbana y no pertenece a las vías concesionadas de la Malla Vial del Valle del Cauca. MVCC.

2. Revisados los archivos no existen informes de interventoría y/o concesionario relacionados con el suceso y/o evento ocurrido y narrado en el citado memorando 2016-701-009628-3". [Así fue escrito].

Prueba Testimonial.

En audiencia realizada el 14 de noviembre de 2019 se recibió el testimonio de YULIANA MARLLYN PECHENE, EDGAR VELASCO SUAREZ y DIEGO EDISON DORADO SÁNCHEZ.

- YULIANA MARLLYN PECHENE:

Señaló que el día de los hechos se dirigía por la vía en que ocurrió el accidente, refiere que aproximadamente se encontraba a 3 almacenes de distancia, no observó cuando ocurrió el accidente, aunque se encontraba en el lugar; visualizó un camión tipo planchón dando reversa y escuchó los gritos, cuando se acercó, se encontraba Jesús Fernando en el piso.

Dijo que el día del accidente era un día de mercado, había mucha gente y varios vehículos parqueados en la vía y en la acera obstaculizando el paso; además, señala que no había señalización de ninguna clase, situación que ocasionó el accidente, aclarando que regularmente los vehículos están mal estacionados y no se toman las medidas necesarias para evitarlo; que los agentes de tránsito llegaron después de la ocurrencia del accidente y que luego del hecho se señaló la vía y hay ahora un reductor de velocidad.

Informó que el menor transitaba en bicicleta en contravía y no portaba elementos de protección, pero que, según escuchó de una vecina, el niño se dirigía por el andén y debió bajarse porque había vehículos parqueados que obstaculizaban el paso. Que el golpe fue producido por la parte trasera del vehículo que estaba dando reversa.

Señaló que era una vía defectuosa, pero pavimentada, reiterando que había muchos carros estacionados en sitios donde no está permitido hacerlo.

Manifestó que conocía a la familia del occiso aproximadamente 10 años atrás, por ello, cuando lo observó en el suelo salió corriendo a tratar de ubicar a la mamá; que los conoce por cuanto la señora María Stella y una de sus hijas laboró para ella.

Respecto del grupo familiar, dijo que son desplazados, trabajan en casas de familia, son muy pobres, la señora María Stella es madre cabeza de familia y es la persona que vela por todos sus hijos. Refiere que se vieron muy afectados, tanto moral como económicamente, por ello, ayudó a conseguirle trabajo a la señora María Stella, pero no le fue bien, porque lloraba mucho, estaba muy mal.

Finalmente manifestó que la señora María Stella se desestabilizó mucho con la muerte de su hijo, estaba desesperada porque al año siguiente sus otros hijos menores perdieron el año, no sabía qué hacer.

- EDGAR VELASCO SUAREZ:

Informó que conoce al grupo familiar demandante, aproximadamente 10 años atrás, a la señora María Stella Chagüendo y sus hijos, entre los cuales señaló a Víctor, Danilo, Yenny, Jesús Albeiro, Maricela, Jesús Fernando y Daniela.

Que todos ellos se vieron muy afectados con el fallecimiento de Jesús Fernando, estuvieron muy afligidos, la señora María Stella lloraba mucho, cambiaron tanto en el entorno familiar como a nivel de la comunidad.

- DIEGO EDISON DORADO SÁNCHEZ:

Fue llamado para la ratificación de informe de tránsito que realizó el día de los hechos.

Informó que es técnico en tránsito y transporte. Que en la zona donde quedó el cuerpo del niño no había señalización; aproximadamente 10 metros adelante había una señalización peatonal, pero no muy visible, por ello, posterior a los hechos solicitaron la adecuación de la vía en este aspecto y fue puesta señalización en el sector.

Dijo que en el sector se presentaron más accidentes, de menor intensidad, solo daños materiales. Aclaró que, pese a que en algunos sectores del municipio de Piendamó había señalización, los conductores parquean infringiendo las normas de tránsito.

Indicó que la vía es terciaria, del orden municipal, es una vía de dos carriles en un solo sentido y no estaba demarcada en el centro de la vía para diferenciarse los carriles.

En cuanto al día de los hechos, señaló que se encontraban como a 30 o 40 metros del lugar donde ocurrió el accidente, y por ello, tardaron 8 minutos aproximadamente en llegar al sector, que realizan controles, llamando la atención a los conductores e imponiendo comparendos, sin embargo, ese día no estaban en el lugar exacto de los hechos, porque solo eran dos agentes de tránsito que debían custodiar todo el municipio, por lo cual, debían moverse constantemente.

Señala que existir solo dos agentes de tránsito para el municipio de Piendamó es una falencia, por lo cual, se puso en conocimiento este aspecto ante las autoridades competentes, procediendo a designarse más personal para esa localidad.

SEGUNDA: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa, se refiere a la correlación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa, - y demandado- legitimado en la causa de hecho por pasiva- que se origina con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; en esa medida, se permite a los sujetos procesales intervenir en el trámite del proceso y ejercer el derecho a la defensa y de contradicción, esto es lo que constituye la clase de legitimación en la causa de hecho¹.

1 Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 27 de marzo de 2014, consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH y bajo radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204)

En cuanto a la legitimación material, como segunda clase de legitimación, se refiere al vínculo entre las partes y los hechos objeto del litigio, ya sea en su calidad de perjudicadas o que dieron lugar a la producción del daño².

De lo anterior, se puede colegir que una parte pueda estar legitimada en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, situación que se materializa cuando ser parte en el proceso respectivo no tiene injerencia en los intereses del mismo, por no tener ninguna relación con los hechos que originaron el litigio, lo cual conlleva al fracaso de las pretensiones, es decir, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda debido a que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido, o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

Precisamente, un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³.

Conforme a la jurisprudencia⁴ contencioso administrativa, respecto a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa de hecho, esta no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito. Para lo que precisamente, resultará necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁵.

En armonía con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, debido a que la referida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de *“... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: *“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

⁴ Entre ellas, la Sentencia del 04 de febrero de 2010, el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación 17720, donde expresó: *“2.2. La legitimación en la causa.*

Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado”

⁵ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”⁶.

Con base en lo expuesto, y de cara a las pruebas debidamente practicadas, se encuentra acreditado que la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito donde perdió la vida el menor de edad Jesús Fernando Chaguendo es la calle 9, entre 7 y 7ª, barrio San José centro del municipio de Piendamó, Cauca.

Dicha vía se encuentra ubicada dentro del perímetro urbano del municipio de Piendamó y se allegó certificación del director Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías, en la cual se indica que no es una vía nacional, sino de carácter municipal, de propiedad del ente territorial municipal.

Posteriormente, este mismo funcionario señaló:

"(...) Me permito manifestarle tal cual se expuso en la contestación de la demanda que esta es una vía que NO pertenece a la Red Vial a cargo del Instituto Nacional de Vías, en consecuencia, dicha vía hace parte de la zona urbana de municipio de Piendamó Cauca entidad encargada de su mantenimiento y señalización.

Adicionalmente se debe señalar que el mencionado sitio tampoco hace parte de la vía nacional Piendamó- Silvia- Totoró – Ruta 2602 a ello de conformidad con el Decreto 1735 de 2000, mediante el cual se fijó la Red nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías. Así mismo, se recalca que el sitio de ocurrencia del accidente tampoco hace parte de la Red Terciaria Nacional transferida al Invias por parte del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, ello según lo dispuesto en el Decreto 1790 de 2003 y la Resolución No. 0796 de 31 de diciembre de 2003 (...)". [Así fue escrito].

Verificada la normativa a la cual se ha hecho referencia por parte del Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, esto es, el Decreto 1735 de 2000 y el Decreto 1790 de 2003, aportadas con la contestación de la demanda, se constata que dicha vía no hace parte del inventario del INVIAS, por no ser vía nacional y como tampoco vía terciaria transferida por el Fondo de Caminos Vecinales.

Asimismo, se remitió certificación por parte del gerente técnico VEJ, en el cual se indica:

"1. La vía que pasa por el barrio San José en el centro del Municipio de Piendamó hace parte de la zona urbana y no pertenece a las vías concesionadas de la Malla Vial del Valle del Cauca. MVCC.

2. Revisados los archivos no existen informes de interventoría y/o concesionario relacionados con el suceso y/o evento ocurrido y narrado en el citado memorando 2016-701-009628-3." [Así fue escrito].

Hay que agregar, además, que, en la contestación de la demanda presentada por el municipio de Piendamó, no se refuta respecto de la propiedad de dicha vía, y contrario a ello, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el informe de Policía de Tránsito, lo que podría presentarse es una concurrencia de culpas, lo que supone para este despacho, la aceptación de la propiedad de la mencionada vía.

Con base en lo expuesto, queda claro que la vía en la cual ocurrió el accidente es una vía de carácter municipal, a cargo del municipio de Piendamó, razón por la cual, le asiste a esta entidad territorial su mantenimiento, señalización y adecuación.

Por ende, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por la defensa del departamento del Cauca, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, y por la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1º de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente No. 13764.

Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- y su entidad llamada en garantía QBE Seguros S.A.

TERCERA: Marco jurídico.

❖ Generalidades de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Según la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado⁷:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

⁷ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En cuanto a la falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo-, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, y ha sido definida por la jurisprudencia⁸ como:

“En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche”.

Aunado a lo anterior, se ha indicado que la norma del artículo 2 Superior, en punto de la obligación de guarda y protección que frente a los administrados impone a las autoridades, *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”*⁹

Por tanto, constituye un imperativo para el Estado la utilización adecuada de todos los medios que se encuentran a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; por manera que, si el daño ocurre por falta o deficiente empleo de tales medios, nacerá su obligación resarcitoria; en cambio, si el daño tiene lugar, a pesar de la diligencia, no estará comprometida su responsabilidad.

Pues bien, como quiera que se está cuestionando la falta de control y de señalización de la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito donde resultó lesionado de muerte el menor de edad JESUS FERNANDO CHAGUENDO CHAGUENDO, consideramos que se debe abordar el presente estudio bajo el régimen de responsabilidad subjetivo, según el cual, frente al incumplimiento (por acción u omisión) del Estado de unas cargas contenidas en la constitución y la Ley, estamos en presencia de una FALLA DEL SERVICIO.

En casos similares como el que ahora nos ocupa, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción señala que cuando se ocasiona un daño a causa del mal estado de la vía por ausencia o deficiencia de intervención en la conservación, mantenimiento, mejoramiento o señalización de las carreteras se está en presencia de una falla en el servicio, así lo indicó en sentencia del 21 de febrero de 2011¹⁰:

“En relación con la responsabilidad que se le imputa al INVÍAS, por haber omitido las correspondientes medidas de seguridad en el sector conocido como El Tabor, lugar en el cual ocurrió un derrumbe de grandes proporciones que cobró la vida de varias personas, habría que decir que en aquellos casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia del incumplimiento del deber legal de la Administración, de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías públicas, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En efecto, la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla en la prestación del servicio. Precisamente, la Sala en varias oportunidades se ha referido al régimen de falla del servicio para señalar que éste ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Por ello, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1999-03680-01(17520) Actor: MARIA SAGRARIO TREJOS Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS-.

Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”.

Conforme con el concepto jurisprudencial aquí traído, al Juez Contencioso Administrativo le corresponde determinar cuáles de las normas establecidas en la Constitución y en la Ley, y que crean obligaciones a cargo del Estado, fueron vulneradas con una actuación u omisión de este, para poder realizar la atribución de responsabilidad estatal bajo este título de imputación.

De acuerdo con lo expuesto, encontramos inicialmente el contenido del artículo 19 de la Ley 105 de 1993¹¹, que señala:

"ARTÍCULO 19. CONSTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley."

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 715 de 2001¹², impone a los municipios, en temas de infraestructura vial, lo siguiente:

"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.4. En materia de transporte.

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación."

La Ley 1383 de 2010, respecto de la demarcación y señalización, estableció:

"ARTÍCULO 3o. El artículo 5o de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 5o. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

¹¹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."

¹² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

PARÁGRAFO 2o. La información vial y la señalización urbana, deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retrorreflectante."

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización¹³, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública.

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Cauca en varios pronunciamientos ha referido que la falta de señalización en una vía no siempre es la causa eficiente del hecho dañoso, entre ellas, la sentencia de 27 de julio de 2012, radicado 20070008200, con ponencia de la doctora Carmen Amparo Ponce, en la que dijo:

*"Significa lo dicho que, el hecho de la falta de señalización en el sitio del accidente, de modo alguno facultaba a los conductores del tractor y de la motocicleta a realizar maniobras imprudentes, bajo la premisa errada de que el ejercicio de la conducción única y exclusivamente lo rigen las señales de tránsito presentes en la vía, puesto que como quedó visto, el Código Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican, independientemente de que exista señalización o no, y el desconocimiento de las mismas por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en ésta última.
(...)*

Teniendo de presente los hechos probados arriba relatados, y la contextualización de éstos con las normas de tránsito referidas, no puede llegarse a conclusión distinta a la de que en el sub judice no se configura el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la parte actora y la falla en el servicio que se le atribuye al Municipio de Miranda; toda vez que la falta de señalización por parte de esa entidad territorial no fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, en tanto los conductores de los vehículos colisionados debían de todas formas detenerse preventivamente a verificar si había uno que tuviera prelación por venir desde la derecha.

Lo anterior conduce a esta Sala de decisión a concluir que, frente al Municipio de Miranda, no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte demandante, en tanto, a pesar de la no existencia de la señalización, era obligación del conductor del tractor y de los motociclistas respetar las normas de tránsito preestablecidas, siendo el primero el causante principal del accidente y los segundos favorecedores de las condiciones del mismo. Luego entonces, no puede atribuirse responsabilidad administrativa a esta entidad territorial, bajo los hechos y conductas de terceros ajenos a ella.

Así las cosas, se comprende que están probadas la concurrencia de las eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero -atribuible al conductor del tractor-, y de culpa de la víctima, toda vez que los motociclistas transitaban a alta velocidad sin los elementos protectores reglamentarios, que rompen el nexo causal entre la falla atribuida y el perjuicio ocasionado al demandante. Situación de la que se desprende la negación de las pretensiones en contra del Municipio de Miranda – Cauca."

Asimismo, lo refirió el Consejo de Estado¹⁴:

"En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 18108.

¹⁴ Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor... como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda”.

CUARTA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice al grupo familiar accionante por el fallecimiento del menor de edad Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo, aduciendo que la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito no se encontraba señalizada, tanto vertical como horizontal, de prohibición de parqueo, no existían reductores de velocidad, no se conocía el sentido de la vía, asimismo, por cuanto se omitió el control vehicular para evitar el mal estacionamiento de los vehículos.

De la otra orilla, el municipio de Piendamó señaló que pese a que existe un informe de tránsito en el cual se señala una posible responsabilidad de la entidad territorial, el mismo no es claro, pues a su juicio confluyen diferentes causas de ocurrencia del accidente, una de ellas la actuación del niño. Asimismo, señaló que no se acreditó nexo de causalidad entre el daño y una presunta falla en el servicio de la entidad accionada.

En este escenario pasamos a la valoración probatoria.

De cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso, la muerte del menor de edad JESUS FERNANDO CHAGUENDO CHAGUENDO, que de acuerdo con el registro civil de defunción ocurrió el 14 de junio de 2014.

Comoquiera que no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan imputarlo al Estado, pasaremos a analizar el examen de atribución de responsabilidad.

Con los medios de prueba arrimados al expediente, se considera acreditado que el 14 de junio de 2014, Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo se desplazaba solo, por la vía denominada calle 9, entre carrera 7 y 7A, del barrio San José centro del municipio de Piendamó, conduciendo una bicicleta.

Asimismo, que ese día era sábado, jornada de mercado en el municipio de Piendamó, por lo cual, había afluencia de personas y vehículos, pues el lugar del accidente es una zona contigua a la galería; asimismo, en el informe de Policía de Tránsito se señaló que era un sector comercial e industrial y una zona escolar.

Con base en los informes que obran en el proceso penal y en la prueba testimonial practicada, se demostró que sobre la mencionada vía se encontraban parqueados de manera impropia varios vehículos, tanto en la vía, como en la acera o andén, lugar establecido para la circulación de transeúntes.

Que aproximadamente al medio día ocurrió un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo, quien fue impactado por un vehículo tipo camión o planchón; que fueron inmovilizados, además del camión, otros vehículos que se encontraban mal estacionados, como ya se dijo, sobre la vía y la acera.

Ahora, con base en el informe realizado por investigador de laboratorio de criminalística Setra-Decau, aportado al proceso penal, se tiene que Jesús Fernando se trasladaba en su bicicleta en contravía y por la vía principal, no por el andén como se afirmó en la demanda. Además de lo anterior, se estableció en dicho informe que el camión tipo planchón que impactó a Jesús Fernando transitaba por el sentido de circulación determinado para la vía.

En el mencionado informe, también se lee:

"(...) ES DE ANOTAR QUE EN ESTE SECTOR NO EXISTE NINGÚN TIPO DE SEÑALIZACIÓN TANTO VERTICAL COMO HORIZONTAL QUE DETERMINE LA PROHIBICIÓN DE PARQUEO DE VEHÍCULOS."

Adicionalmente, en el informe de Policía de Tránsito se señaló que no había ninguna demarcación, ni reductores de velocidad, que los vehículos mal estacionados obstaculizaban el paso, tanto de las personas que transitaban por las aceras, como la movilización de los vehículos que circulaban por el sector.

Como se estableció en acápite anterior, la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito es de propiedad del municipio de Piendamó, y, por tanto, esta entidad territorial estaba en la obligación del mantenimiento y conservación de esta red vial, lo que incluye la debida demarcación y señalización, obligación que, de acuerdo con el material probatorio al cual se ha hecho referencia omitió la entidad demandada.

Hay que destacar, que el día en que ocurrió el accidente de tránsito era sábado, y con base en la documentación y testimonios recaudados, era día de mercado, y acostumbra a llegar gente de diferentes veredas a realizar sus compras, productores y campesinos a vender sus productos, con lo cual, se considera era de pleno conocimiento de las autoridades municipales la afluencia de personas y vehículos para ese día, así como todos los días que se lleva a cabo el mercado en el municipio.

A pesar de ese conocimiento que las autoridades locales tenían de dicha situación, es decir, sobre la afluencia de público los días de mercado y que la vía se encontraba carente de señalización y demarcación de toda clase, la administración municipal no tomó las medidas necesarias para evitar el parqueo irregular de vehículos, ni para desactivar la congestión vehicular y de transeúntes que se presentó debido a ese parqueo prohibido.

También se debe resaltar, que si bien los conductores de los vehículos parqueados sobre las aceras desconocieron las normas de tránsito que rigen al respecto, invadiendo lugares establecidos para la libre circulación de los peatones, no es menos cierto que las autoridades municipales no tomaron las medidas necesarias para evitar esta situación, máxime si se tiene en cuenta el día que se presentó el accidente de tránsito es un día catalogado como de amplia circulación, por ser día de mercado en la población.

Nótese que la señora Yuliana Pechene informó la falta de controles en esa zona, que el indebido parqueo de vehículos es una constante y no se tomaron las medidas necesarias para evitar accidentes como el ocurrido, lo cual es coherente con lo declarado por el policía de tránsito Diego Edison Dorado, quien atendió el accidente ese día y manifestó que efectivamente se han presentado otros accidentes de tránsito en el sector.

Con base en el informe del investigador del departamento de Policía Cauca, al cual se hizo previamente referencia, influyó en el accidente de tránsito los vehículos estacionados en la acera y en la vía por la cual transitaba el niño, por lo cual, se considera que al omitirse por parte del municipio de Piendamó tomar las medidas necesarias para evitar esta situación (indebido parqueo), así como la falta de señalización y demarcación, se acredita la falla en el servicio alegada, pues es responsable la entidad del desenlace fatal del accidente de tránsito, siendo que JESÚS FERNANDO debió maniobrar de manera peligrosa para seguir

su camino. Sin embargo, consideramos que esa no fue la única causa del suceso, puesto que influyó igualmente de manera determinante el actuar imprudente de la víctima, dado que transitaba en sentido contrario al de circulación determinado para la vía.

De esta manera, como se señaló en precedencia, se encuentra acreditada la falla en el servicio por parte del municipio de Piendamó, debido a la falta control por parte de sus autoridades de tránsito del municipio, y de la ausencia de señalización vertical y horizontal de la vía en la cual ocurrió el accidente; empero, este aspecto no determinó en el sub judice la ocurrencia de los hechos en forma total, pues hubo una participación determinante en la contribución del daño por parte de la víctima directa, consistente en conducir su bicicleta en el sentido contrario de la vía, circunstancia que contribuyó con la causa del accidente, situación que habilita al despacho para reducir el monto indemnizatorio, al estar en presencia de una concurrencia de culpas.

El órgano máximo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la configuración de la concurrencia de culpas, señaló¹⁵:

"Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

*En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como **la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima¹⁶."*
(...)

Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"(...) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas"¹⁷ (Se destaca)."

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

¹⁶ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

El Consejo de Estado, en sentencia de 2 de agosto de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación número: 23001-23-31-000-2009-00169-01(46167), señaló:

"También es relevante el hecho de que el accidente ocurrió en terreno plano y recto, esto es, que no presentaba dificultades para advertir la luz del vehículo que circulaba en sentido contrario y que, según consta en los testimonios recaudados, estaba encendida.

Sin duda, esto revela una imprudencia de la víctima al conducir, en tanto lo esperable era que al advertir la presencia de un vehículo que circulaba en sentido contrario, permaneciera en su carril derecho, aún si ello le imponía detenerse ante la presencia de algún obstáculo sobre su carril de circulación, máxime cuando la víctima conocía el estado de la vía en tanto se desplazaba con frecuencia por ella con rumbo al predio rural de su propiedad.

Así las cosas, aunque para la Sala es reprochable el mal estado de la carretera, en tanto revela una omisión de la demandada, lo que se constituye en un criterio de imputación de responsabilidad, en tanto fue relevante en el fatal desenlace, las particularidades del caso también permiten imputar culpa a la víctima, quien desatendió el deber de precaución que se imponía en razón de las condiciones de la vía y ocupó el carril izquierdo de la carretera en contravención a las normas de tránsito, esto es, sin la precaución y cuidado que dicha maniobra exigía, pues está probado que si bien existían huecos, estos no eran de una magnitud que hiciera imposible transitar sobre ellos, máxime cuando la víctima se desplazaba en un vehículo todo terreno. Esa falta de precaución también fue relevante en el accidente y, tal como lo estimó el a quo, tiene la virtualidad de reducir parcialmente la responsabilidad de INVIAS, por lo que se confirmará en ese punto la sentencia que declaró, en forma parcial, la responsabilidad del Estado."

Asimismo, el Consejo de Estado¹⁸ en sentencia de 7 de febrero de 2018, específicamente sobre el tema de la configuración de la causal exonerativa denominada hecho de la víctima, cuando se trata de un menor de edad, señaló:

"76. En un pronunciamiento anterior, esta Corporación explicó con mayor detalle el tema de la responsabilidad de los menores e incluso advirtió que la responsabilidad de estos no puede ser descartada cuando se demuestra que la actuación del menor es la causa eficiente y determinante del daño, en tanto no es posible imputarle un daño al demandado que no lo produjo. Al respecto, en esa providencia se señaló:

Se corroboró con documento público, que no fue tachado de falso en la oportunidad legal, que los menores fallecidos fueron los causantes de su propia muerte, cuando al apearse del bus en que el llegaban a la Escuela Carlos Mesa, se cruzaron detrás de él y pasaron corriendo la vía, sin advertir el cruce de la volqueta, y por lo tanto fueron atropellados.

El Código Nacional de Tránsito sobre la conducta de los peatones señala de una parte que deben comportarse en forma que no incomoden, perjudiquen o afecten a los demás y de otra, que al atravesar una vía, lo harán por la línea más corta, cerciorándose de que no viene ningún vehículo que ofrezca peligro para el cruzamiento (arts. 109 y 121).

Sobre tal proceder debe tenerse en cuenta, en primer término, que los menores de edad están bajo la guarda nata de sus padres; que si bien el Código Civil dice que los menores de diez años no cometen culpa, tal indicación tiene relación sólo para cuando ellos son agentes dañinos frente a terceros,

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00158-01(37340) Actor: DIÓGENES ARTURO SANDOVAL ESCORCIA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

caso en el cual la acción de responsabilidad debe dirigirse a las personas a cuyo cargo estén dichos menores.

(...)

Además cabe resaltar que aún bajo el entendimiento de que el artículo 2.346 del Código Civil negara la incursión en culpa por los menores de diez años de edad y por los dementes, tanto cuando son agentes del daño frente a otros o frente a sí mismos, lo cierto es que para efectos del rompimiento del nexo causal basta que el hecho de la víctima, sin cualificación, sea eficiente o determinante, pues si no fuera así porque ¿debería imputársele el daño a la conducta del demandado cuando ésta no fue la eficiente y determinante del hecho dañino?.

77. Así las cosas, resulta claro que la jurisprudencia de la Sección Tercera ha reconocido la posibilidad de que las actuaciones de los menores sean la causa eficiente y determinante del daño, incluso si se trata de menores de diez años, eventos en los cuales se debe absolver la responsabilidad de las entidades demandadas que no tuvieron relación con el hecho dañoso. Máxime si, como en el asunto de la referencia, se trataba de un joven de 17 años, 10 meses y 6 días, es decir, quien tenía la capacidad de discernir y conocer el deber de identificarse y ofrecer información veraz a las autoridades, pues gozaba de plenas facultades cognoscitivas y volitivas que le permitían determinarse por sus propios medios y responder por sus actos."

Es menester precisar, que la conducta del menor de edad JESÚS FERNANDO CHAGUENDO CHAGUENDO tuvo incidencia en la materialización del daño, pero debe tenerse en cuenta que para el momento de los hechos él contaba con doce años de edad, y en este punto es necesario analizar la responsabilidad también del padre de familia frente al cuidado de sus hijos. Al respecto, el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 prescribe que los padres tienen la obligación del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, normativa que reza:

"ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De esta manera, aunque este Despacho reprocha la falta control por parte de las autoridades de Tránsito municipal y la falta de señalización vertical y horizontal de la vía donde ocurrió el accidente donde perdió la vida JESUS FERNANDO CHAGUENDO CHAGUENDO, se reprocha igualmente la falta de cuidado de los padres del menor de edad, por cuanto, así como la administración municipal conocía que era un día de mercado con afluencia de personas y vehículos, esta información también era de conocimiento de ellos, por lo cual, debieron tomar acciones necesarias para el cuidado de su hijo.

De acuerdo con lo expuesto, se condenará al municipio de Piendamó a pagar los perjuicios debidamente acreditados, los cuales se reducirán el su monto indemnizatorio en un cincuenta por ciento (50 %), en virtud de la concurrencia de culpas que se presenta en los hechos causantes del daño.

QUINTA: Los perjuicios reclamados y acreditados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el municipio de Piendamó, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al

grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tuvo por probado y las pruebas debidamente recaudadas, los cuales, como ya se mencionó se reducirán en un 50 %, en virtud de la concurrencia de culpas.

➤ Perjuicios materiales.

El artículo 1614 del Código Civil, en el capítulo de obligaciones y contratos regula los conceptos de daño emergente y lucro cesante, en los siguientes términos:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

- Daño emergente.

Solicitó el apoderado de la parte accionante el reconocimiento de esta clase de perjuicios, por concepto de gastos funerarios y otros, por valor de \$ 30.000.000.

Como documentos aportados para acreditar el daño emergente, obran comprobantes de egreso de la parroquia Nuestra Señora del Rosario, con nro. 4634 de 18 de junio de 2014, por valor de \$ 470.000, por concepto de alquiler de bóveda por 4 años y nro. 19188 de 18 de junio de 2014 por concepto de Santa misa, por valor de \$ 14.000.

El artículo 617 del Estatuto Tributario, señala los requisitos que debe contener la factura de venta, para considerarse como tal, en los siguientes términos:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. <Literal INEXEQUIBLE>”*

Entonces, estos documentos cumplen con los requisitos exigidos para considerarse como verdaderas facturas de venta y esos serán los valores por reconocer.

Asimismo, se allegó certificación expedida por “Funerales y pre-Exequiales Remansos de Paz”, con Nit. 66.905.153-3, con la cual se acreditó que prestaron servicios funerarios por la muerte del menor de edad Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo, por valor de \$ 3.080.000. Documento que se considera procedente tener en cuenta como prueba por concepto de daño emergente.

Dichas sumas serán actualizadas con la siguiente fórmula:

Sentencia REDI núm. 208 de 12 de noviembre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00111-00
Actor: MARIA ESTELLA CHAGÜENDO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final (septiembre de 2020 – mes anterior a la fecha de la sentencia)}}{\text{Índice inicial (junio de 2014 – fecha de pago)}}$$

$$R = 3.564.000 \times \frac{110.04}{81.61}$$

R = \$ 4.805.570

El valor a reconocer por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente es de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 4.805.570).

Una vez establecido el valor de esta clase de perjuicios, el quantum indemnizatorio se reducirá en un 50 %, en virtud de la concurrencia de culpas ya estudiada.

➤ Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado, lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)

(...) que tratándose del daño moral por la muerte de un pariente la jurisprudencia lo ha inferido entre ciertos grados de parentesco partiendo de la demonstración del estado civil entre padres, hijos, hermanos (mayores y menores) y abuelos y teniendo en cuenta la experiencia humana y las relaciones sociales; que a tales inferencias lógicas se les ha denominado "presunciones judiciales" y en ellas el operador jurídico parte o de los hechos sociales o de los hechos plenamente probados, para deducir otros, mediante un proceso lógico que proviene de él, y no de la indicación imperativa del legislador. Puede decirse entonces que el daño moral cuando no existen elementos probatorios directos de convicción se infiere de esa manera indiciaria (...)"¹⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto).

Frente a la presunción de este daño, ha indicado ²⁰:

"(...) es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero cuando no se demuestra el parentesco, sino que se tiene en cuenta la condición de tercero damnificado, la parte actora corre con la carga de demostrar que efectivamente la muerte de una persona le ha causado perjuicios de orden moral".

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 10 de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

²⁰ Consejo de Estado, Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente con radicado interno 27.709 con ponencia del doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado a la cual se ha hecho referencia, se considera que, se debe presumir el dolor por la muerte de un ser querido, para los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, para padres, hijos, hermanos, abuelos y compañera permanente o esposa. Para ellos, no se requiere allegar prueba adicional al parentesco, para ser acreedores de esta indemnización.

En ese orden de ideas se condenará al Municipio de Piendamó, al pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES en los siguientes términos:

- ✓ Para MARIA STELLA CHAGUENDO MOSQUE en calidad de madre de Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo, la suma de CIEN (100) SMLMV.
- ✓ Para JESUS ALBEIRO CHAGUENDO MOSQUERA, ANGI DANIELA CHAGUENDO MOSQUERA, MARICELA CHAGUENDO MOSQUERA, VICTOR HUGO BALCAZAR CHAGUENDO, JOSE DANILO CHAGUENDO CHAGUENDO, MARIA JENNY CHAGUENDO CHAGUENDO, EDILSON CHAGUENDO CHAGUENDO, en calidad de hermanos de Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV, para cada uno de ellos.

Una vez establecido el valor de esta clase de perjuicios, el quantum indemnizatorio se reducirá en un 50 %, en virtud de la concurrencia de culpas ya estudiada.

En cuanto a los menores de edad JULIAN DAVID CHAGUENDO MUELAS y YEISON DUVAN MORALES CHAGUENDO, debe señalar el despacho que, con base en la jurisprudencia a la cual se ha hecho referencia, no es procedente presumir su dolor por la muerte de su tío Jesús Fernando Chagüendo Chagüendo, y los testigos llamados por la parte actora no dan cuenta de ese padecimiento, ni siquiera los nombran como parte del grupo familiar, por tanto, aunque se acreditó el parentesco, no es procedente reconocer esta clase de perjuicios.

➤ Daño fisiológico- alteraciones a las condiciones de existencia y/o daño a la vida de relación.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Este tipo de perjuicio ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades

normales en el mundo físico²¹. Posteriormente, pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria²².

Luego, se denominó alteraciones a las condiciones de existencia, para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados - *consecuencias que el daño produce a nivel interno*-²³ y va más allá de lo corporal, para finalmente, denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Sobre este tipo de perjuicio, el Consejo de Estado en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, terminó subsumiendo en el concepto de daño a la salud, las categorías de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia; sin embargo, expresó:

"(...) la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal (...) siempre que esté acreditada en el proceso su concreción (...)".

Es decir, el Consejo de Estado dejó abierta la posibilidad que el juez reconozca perjuicios por daños diferentes a los perjuicios biológicos o fisiológicos, que generalmente se han conocido como *"alteración a las condiciones de existencia"*; pero, siempre y cuando los mismos se acrediten en el proceso, ya que sobre ellos no aplica la presunción legal que aplica sobre el perjuicio moral.

Así, se deja abierta la posibilidad de indemnizar por el daño a *"bienes constitucionales autónomos"*, bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios. Expresó el alto Tribunal:

*"(...) de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes*²⁴.

(...)

²¹ Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428

²² Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

²³ Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁴ La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: "...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...".

En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial –en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias”.

Bajo este marco, no se probó que los accionantes sufrieran esta clase de perjuicio, pues lo que se demostró con las pruebas allegadas al proceso, es que sufrieron la afectación propia que produce este tipo de pérdida, pero no aquello que altere el núcleo esencial de bienes jurídicos constitucionales, por lo que se considera suficiente con la condena que se reconoció en el acápite de perjuicios morales.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En este asunto no se condenará en costas, toda vez, que no todas las pretensiones prosperaron, así también en razón de la concurrencia de culpas analizada. Esto de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la defensa técnica de las entidades DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS – ANI y QBE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO EXISTIR RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y LA SUPUESTA FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, propuestas por el municipio de Piendamó Cauca, conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarar administrativamente responsable al municipio de Piendamó Cauca por la muerte del menor de edad JESUS FERNANDO CHAGUENDO CHAGUENDO, ocurrida el 14 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, condenar al municipio de Piendamó a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados, valores que fueron reducidos en un 50 %, de conformidad con la concurrencia de culpas declarada en la presente providencia:

Por concepto de daño emergente:

- ✓ Para MARÍA STELLA CHAGUENDO CHAGUENDO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.402.785).

Por concepto de perjuicio moral:

DEMANDANTE	NRO. DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	MONTO
MARIA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA	C.C. 25.340.730	Madre	50 SMLMV
JESUS ALBEIRO CHAGUENDO MOSQUERA	R.C. 28899018	Hermano	25 SMLMV
ANGI DANIELA CHAGUENDO MOSQUERA	R.C. 1060797698	Hermano	25 SMLMV
MARICELA CHAGUENDO MOSQUERA	C.C. 1.060.799.089	Hermana	25 SMLMV
VICTOR HUGO BALCAZAR CHAGUENDO	C.C. 1.060.797.875	Hermano	25 SMLMV
JOSE DANILO CHAGUENDO CHAGUENDO	C.C. 1.002.918.459	Hermano	25 SMLMV
MARIA YENNY CHAGUENDO CHAGUENDO	C.C. 1.061.538.659	Hermano	25 SMLMV
EDILSON CHAGUENDO CHAGUENDO	C.C. 1.061.536.323	Hermano	25 SMLMV

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

OCTAVO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA

NOVENO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
carmonabogados@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; njudiciales@invias.gov.co;
hgalvis@invias.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; ccaballero@ani.gov.co;
notificaciones@qbe.com.co; astudilloabogados@gmail.com;
claudia@astudilloabogados.com; notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co;
despachompal@piendamo-cauca.gov.co; blancachavez5@hotmail.com;
chavezjimenezyasociadosas@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

DÉCIMO: En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sentencia REDI núm. 208 de 12 de noviembre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00111-00
Actor: MARIA ESTELLA CHAGÜENDO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9468ad522df7c173731c09a1b21f836bd6457a3a934fc5c4249d1c1623003e13
Documento generado en 12/11/2021 10:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>